

RADICACIÓN No. 1998-00084-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de tres (03) cuadernos con 41, 212 y 16 folios, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de dos años. Bucaramanga, 08 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede y como quiera que se dan los presupuestos que señala el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido por el demandado HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA al abogado LIBARDO ENRIQUE OREJARENA QUINTERO.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JAIME ANDRES DIAZ CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.504.514, portador de la tarjeta profesional No. 360.964 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4f5ac74f89250883a78085753ac9926c79146700d31c2a44e26d65fb2da38b1

Documento generado en 08/10/2021 05:52:23 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 086 Publicación: 11 de octubre de 2021

XGB

RADICACIÓN No. 1999-00555-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de tres (03) cuadernos con 45, 67 y 14 folios. Con el informe que ingresa hasta ahora al despacho, en razón a que el proceso se encontraba transapelado en las cajas de procesos inactivos de este Juzgado. Bucaramanga, 08 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

DECRETAR el **embargo y retención de los dineros** que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre de los demandados EDGAR PORTILLA HERNANDEZ c.c. 91.252.852, ISOLINA BADILLO GODOY c.c. 27.952.146 y LUIS FERNANDO VERA QUINTERO c.c. 91.233.537 en las siguientes entidades financieras:

- | | |
|---------------------------------|-------------------------|
| - BANCO BOGOTA | - BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| - BANCO BBVA | - COOMULTRASAN |
| - BANCO PICHINCHA | - BANCO CAJA SOCIAL |
| - BANCO AGRARIO | - BANCO COLPATRIA |
| - BANCO AV VILLAS | - BANCO OCCIDENTE |
| - BANCO POPULAR | - BANCO ITAÚ |
| - FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER | |

Líbrese oficio a los Gerentes de las mencionadas entidades financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndoles que deberán constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, quedando consumado el embargo al recibido del mismo, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, adviértase que solo podrán acceder a realizar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de dineros inembargables depositados en cuentas de ahorro, CDT, dineros públicos depositados en cuentas de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables, de acuerdo con lo señalado en el Concepto N° 2001042689-1 de octubre 16 de 2001 y la Carta Circular 66 de Octubre 7 de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y el Art. 594 del C.G.P. Límitese la medida a la suma de **\$10.000.000,00**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1bf83e03e030570240d98e795baf27c60626b3a6b33600655af1f0a6b116b24

Documento generado en 08/10/2021 05:52:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 086 – publicado el 11 de octubre de 2021

XGB

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 1999-00555-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de tres (03) cuadernos con 45, 67 y 14 folios. Con el informe que ingresa hasta ahora al despacho, en razón a que el proceso se encontraba transapelado en las cajas de procesos inactivos de este Juzgado. Bucaramanga, 08 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por encontrarse reunidos los requisitos, se ORDENA la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e90acdfbc68bde2e67dc917071eddfbf4dc1e5ddb1a544e1a62b3d1b5a196e1

Documento generado en 08/10/2021 05:52:29 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 1999-01441-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 17 y 31 folios, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de dos años. Bucaramanga, 08 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede y comoquiera que, se dan los presupuestos que señala el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada; sin embargo, por existir embargo de remanente se ordena dejar los bienes del demandado JOSE VICENTE MONTAÑEZ PINZON a disposición del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso allá radicado bajo el No. 2000-00672, en cumplimiento al embargo del REMANENTE solicitado mediante el oficio circular del 27 de octubre de 2000. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: INFORMAR a la demandante sobre el estado actual del proceso, procedase por la Secretaría.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e62b07809a2b178e367fd2ed36aa52bcdceba013b48e3f7620a2c51d8398a0e

Documento generado en 08/10/2021 05:52:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2001-00492-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 68 y 15 folios. Bucaramanga, 08 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito visible a folio 60 –vto-, se RECONOCE personería al abogado JOAN STEVEN CASTAÑEDA CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.606.128, portador de la tarjeta profesional No. 270.278 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría, expídanse las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

864a47eaf401eb19219dd54746afcd7649974ac14bd4775ce7c21dd4318c9cff

Documento generado en 08/10/2021 05:52:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2015-00188- 01

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 156 folios. Bucaramanga, 08 de octubre de 2021

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo informado por la Dirección Seccional de Santander de la Fiscalía General de la Nación en escrito anterior (fl. 156) y por ser necesario para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado:

- REQUIERE a la **Fiscalía 1 Seccional GRUPO DE INVESTIGACION Y JUICIO – ABREVIADO - SECCIONAL BUCARAMANGA**, para que, a la mayor brevedad posible, dé respuesta al oficio No. 143 de 15 de marzo de 2021, trasladado en razón a su competencia, por parte de la Dirección Seccional de Santander de la Fiscalía General de la Nación, y mediante el cual se solicita se informe a este Despacho Judicial si el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense ya profirió concepto sobre la salud mental del señor LUIS JESUS NIÑO ALARCÓN y, de ser el caso, remita los resultados de dicho estudio e indique su incidencia en el punible de abuso de condiciones de inferioridad adelantado contra Libardo Angarita Sandoval identificado con CC 91.297.885, radicado no. 680016000160-2014-03743. Ofíciase

- NUEVAMENTE exhorta al abogado José Roberto Guerrero Gamboa y a los interesados en esta causa – CARMEN ROSA NIÑO ANGARITA, MARTHA CECILIA NIÑO ANGARITA, MIGUEL ANGEL NIÑO MARTINEZ y LENDY VANESSA NIÑO MARTINEZ- para que, comuniquen a este despacho si tienen conocimiento alguno sobre las resultas del aludido trámite o para que coadyuven en la consecución de la información requerida para la continuidad del trámite.

Por secretaría remítase la presente providencia y el oficio dirigido a la Fiscalía 1 Seccional GRUPO DE INV. Y JUICIO -ABREVIADO-SECC-BUCARAMANGA al correo electrónico del abogado José Roberto Guerrero Gamboa este es: doctorguerrero1@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d88799f61ac4801ae727c0478be9e41400cb9037a661c5a2e2b8c6c291c48253

Documento generado en 08/10/2021 05:52:38 a. m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2015-00344-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 34 y 01 folios. Bucaramanga, 08 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga en el oficio que antecede, el Juzgado NO TOMA NOTA del embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar comunicado mediante oficio No. 2021-003323, por cuanto, revisado el expediente se advierte que, mediante auto de 09 de octubre de 2015 (fl. 33) se dispuso la devolución de la demanda y sus anexos, además, el señor ALVARO TRUJILLO MIRANDO no figuraba como demandado. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b29a4de4ea73e0708c5f66e226dd7bd6498242a75cf7b094a14d7a655bdcb314

Documento generado en 08/10/2021 05:52:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2016-00381-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 15 y 13 folios. Bucaramanga, 08 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito visible a folio 14 –vto-, se RECONOCE personería al abogado JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.082.189, portador de la tarjeta profesional No. 173.568 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de JOSE EFRAIN GERENAS ARIZA, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, se informa al citado profesional del derecho que, mediante auto de 21 de octubre de 2016, terminó la presente actuación judicial por pago total de la obligación y se dispuso la cancelación de las medidas cautelares decretadas y se elaboraron los oficios dirigidos a las entidades correspondientes, los cuales, según anotación visible a folio 11 de este cuaderno, fueron retirados por el señor JOSE EFRAIN GERENAS ARIZA el 10 de noviembre de 2021.

Ahora bien, si por alguna circunstancia no fue posible radicar ante el órgano competente, los oficios mediante los cuales se comunicó el levantamiento de las cautelas decretadas al interior de este trámite, por secretaría se procederá nuevamente a elaborar y remitir dichos oficios.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7e520e3da373b39cfa030ef5a908da2eb445f65dbb894c2ba81dc6d6fa84586

Documento generado en 08/10/2021 05:52:44 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2017-00356-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 20 y 01 folios. Bucaramanga, 08 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo comunicado en el escrito visible a folios 15-20, el Despacho pone en conocimiento de la Operadora de Insolvencia de persona natural no comerciante de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga que, mediante auto de 21 de julio de 2017, se negó mandamiento de pago invocado por INVERTEK S.A., providencia que, no fue susceptible de recurso alguno y se encuentra ejecutoriada. El expediente se encuentra archivado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeb262b66bd04dc8bd14a1d774cf264c769af3cbecf93ccc525ef4d2c62a3ae3

Documento generado en 08/10/2021 05:52:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2019-00325-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 240 y 39 folios. Bucaramanga, 08 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta los escritos obrantes a folios 236 a 240 de este cuaderno, el Juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

- Se reconoce personería a la abogada SUSAN JOANA PÉREZ VERANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.788.598, portadora de la tarjeta profesional No. 284.097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en virtud a la sustitución de poder que hiciera el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA.

- Tal y como se advirtió en auto de 11 de noviembre de 2020, se informa a la apoderada judicial sustituta SUSAN JOANA PÉREZ VERANO que, desde el 9 de noviembre de 2020 se ingresaron y autorizaron las órdenes de pago de los depósitos judiciales cuya devolución fue ordenada a favor de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. – mediante auto de 28 de enero de 2020- y que, el 10 de noviembre del mismo año, se realizó la respectiva confirmación requerida por tratarse de títulos de mayor cuantía. Por lo anterior, desde la citada data las aludidas órdenes de pago se encuentran en el Banco Agrario de Colombia S.A. a la espera de su retiro por parte del representante legal de la citada entidad. Por lo anterior, este Juzgado ya dio cumplimiento a las órdenes impartidas en los autos de 18 de enero y en audiencia de 22 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66bbf3c75e804bd9e248c8f807dcb76dbed95c85d60c92c5914a3b4e5403f65d

Documento generado en 08/10/2021 05:52:50 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2020-00380-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 154 folios. Bucaramanga, 08 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta los escritos obrantes a folios 149 a 153 de este cuaderno, el Juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

- TIENE EN CUENTA que RAFAEL ENRIQUE MORA NAVARRO aceptó el cargo de perito para el cual fue designado mediante proveído de 30 de agosto de 2021.
- RECONOCE personería al abogado KEVIN AUGUSTO GARZÓN MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.769.345, portador de la tarjeta profesional No. 327.441 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en virtud de la sustitución de poder que hiciera la doctora DIANA MARCELA CESARINO VARGAS.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbda3a48291fe983f29b819ebd8e0110a02f24f1bf954c477efdfdf535758d13

Documento generado en 08/10/2021 05:52:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2020-00505-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 128 folios. Bucaramanga, 08 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito visible a folio 111, se RECONOCE personería al abogado LUIS CARLOS DE LOS RIOS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.125.060, portador de la tarjeta profesional No. 72.785 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Entidad Financiera demandada BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, comoquiera que, la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el proveído del 14 de septiembre de los corrientes, esto es, aportó al plenario constancia de “lectura del mensaje” mediante la cual se constata el acceso del destinatario al mensaje, el despacho tiene en cuenta, para efectos de control de términos, la notificación personal enviada a la demandada BANCOLOMBIA S.A., como mensaje de datos al correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co- fls. 127-128-.

Por secretaría contrólense los términos respectivos, advirtiendo que, a folios 125 a 146, ya obra escrito de contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cf5574584c9bca40bd5784ebc2b4fc4a3dc305cba51a5505021ecb2d3549b59

Documento generado en 08/10/2021 09:56:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2021-00359-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 22 y 08 folios. Bucaramanga, 08 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado de común acuerdo por las partes de este juicio en escrito anterior, y por ser procedente al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso EJECUTIVO promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE MARDEL contra WILMER FERNEY GELVEZ RAMIREZ hasta el 31 de octubre de 2021. Permanezca el proceso en la secretaría durante dicho término.

SEGUNDO. - Vencido el término de suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7e4bffa576ab527cf58aa4939aeacbf77dc87ac74ae2f25dd05a2afab17141c

Documento generado en 08/10/2021 05:52:59 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga
Estados 086 – publicado el 11 de octubre de 2021

XGB



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

Radicado: 680014003008-2021-00401-00
Proceso: DESPACHO COMISORIO (RAD. 680013103002-2021-00154-00)
Demandante: HOSPITAL PABLON TOBON URIBE
Demandado: FERSALUD INTEGRAL U.T.

Al Despacho de la señora jueza, el presente despacho comisorio, el cual consta de un (01) cuaderno con 12 folios. Bucaramanga, 08 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que, el despacho comisorio No. 17 del 29 de abril de los corrientes versa sobre el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado FERSALUD INTEGRAL U.T., el cual es una unión temporal, que no se encuentra registrada ante la Cámara de Comercio, se hace necesario oficiar al JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN dentro del proceso ejecutivo allá radicado bajo el No. 05-001-31-03-013-2021-00119-00, para que, a la mayor brevedad posible, remitan a este despacho la siguiente información: (i) documento mediante el cual se corrobore la constitución y existencia legal de FERSALUD INTEGRAL U.T. (ii) documento acreditando que en efecto la oficina de la referida unión temporal se encuentra ubicada en la carrera 33 No. 53-27 de la ciudad de Bucaramanga; y (iii) precisar, si se conoce, cuales son los bienes muebles y enseres objetos de la diligencia de embargo y secuestro que fueron denunciados como de propiedad del precitado ejecutado. Ofíciase.

Por lo anterior, la diligencia de secuestro que fue programada para el día doce (12) de octubre de dos mil veintiuno a las dos de la tarde (2:00 p.m.), no se llevara a cabo.

Una vez, se obtenga respuesta por parte del Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83c9a2bf6b0e1c7c4621883408c6ccf7ac933577fef9d425d2db6d0f4711259f

Documento generado en 08/10/2021 05:53:02 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 086 – Publicación: 11 de octubre de 2021

VMR

RADICACIÓN No. 2021-00407-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 31 y 04 folios. Bucaramanga, 08 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito visible a folio 30, se RECONOCE personería al abogado DIEGO ANDRÉS FERNANDEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.662.403, portador de la tarjeta profesional No. 232.877 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado YESHY DIAZ OCHOA, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con el artículo 301 del código general del proceso, se considera a YESHY DIAZ OCHOA, notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan proferido en este proceso, el día de la notificación por estado de este proveído. Por secretaría contrólense los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c1462247e0ffb4c477978baba162eb2bdb744a7fc550f280c1af5bad24b724f

Documento generado en 08/10/2021 05:53:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Recurso de reposición
RAD. - 68001-4023-008-2021-00500-00
Ejecutivo de Menor Cuantía

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estados el veintitrés (23) de septiembre de la misma anualidad, mediante el cual este despacho negó el mandamiento de pago invocado por la CLINICA MEDICOS S.A. en contra de DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

La recurrente funda su inconformidad en el hecho que considera que las facturas allegadas para el cobro cumplen con todos los requisitos establecidos para su ejecución, especificando que algunas fueron remitidas por correo certificado y otras cuando tuvo lugar las cuentas de cobro, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011.

Por consiguiente, solicita se revoque el auto acatado y se proceda a librar mandamiento de pago.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)”*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

En el presente caso, la decisión objeto de estudio es la contenida en el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) notificado por estado el día

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

veintitrés (23) septiembre de la misma anualidad, mediante el cual este despacho negó el mandamiento de pago invocado por la CLINICA MEDICOS S.A. en contra de DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, providencia susceptible de recurso; y, el veintisiete (27) de septiembre siguiente la parte demandante, a través de su apoderada judicial, interpuso dentro del término, el recurso que hoy nos ocupa, reclamando que se revoque y en su lugar se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Como primera medida es necesario dejar claro que las facturas por servicios de salud NO tienen la calidad de títulos valores y NO se rigen por las normas comerciales que regulan las facturas, esto es el Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008.

Ello, dado que dichas facturas por servicios de salud tienen naturaleza de títulos ejecutivos, regulados por un conjunto de normas especiales, como son: i.) el literal d) del art. 13 de la Ley 1122 de 2007, ii.) los artículos 21 al 24 del Decreto 4747 de 2007, iii) los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011, iv.) el Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud y la Protección social, v.) la Resolución 4331 de 2012 del Ministerio de Salud y la Protección social y vi) otras normas afines.

De lo dispuesto en la referida normatividad se desprende que, en relación con las facturas de servicio de salud y de manera previa a la formulación del cobro ejecutivo, se debe adelantar el siguiente procedimiento:

1. Una vez presentada la factura por los servicios de salud prestados, las entidades responsables del pago cuentan con veinte (20) días hábiles para formular y comunicar a los Prestadores de Servicios de Salud las glosas respectivas, teniendo en cuenta para ello la codificación establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social en el Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008.
2. Recibidas las glosas sobre las facturas, la entidad prestadora de servicios cuanta con quince (15) días hábiles para dar respuesta a las mismas, señalando si acepta o no dicha glosa. O también el prestador puede subsanar la glosa para o cual cuenta con siete (7) días hábiles adicionales.
3. Recibida la respuesta a las glosas del prestador del servicio, la entidad responsable del pago cuenta con diez (10) días hábiles para decidir si levanta la total o parcialmente la glosa o las deja como definitivas.
4. Levantadas las glosas el responsable del pago cuenta con cinco (5) días para pagar dichas facturas.
5. De continuar el desacuerdo el prestador del servicio puede acudir a la Superintendencia Nacional de Salud para que dirima el conflicto.

De lo expuesto resulta evidente que las facturas originadas en la prestación de servicios de salud tienen su propia dinámica, establecida esta mediante leyes especialmente dirigidas al sector salud. Luce razonable entonces que a dichos títulos no pueda considerárseles títulos valores, ni se les pueda exigir el cumplimiento de los requisitos previstos en los art. 772, 773 y 774 del Código de Comercio.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

No quiere decir lo anterior que dichos títulos ejecutivos no deban cumplir con ciertas exigencias propias de la normativa que las regula, esto es, que:

Las facturas deben presentarse a la entidad responsable de su pago con el lleno de los requisitos de la ley. Dicha presentación acorde con lo indicado en la parte final del art. 56 de la Ley 1438 de 2011, también puede hacerse mediante remisión por correo certificado:

“También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.”

En caso de presentarse glosas dentro del término legal establecido (20 días hábiles) y subsistir la controversia, dichas facturas tendrán que ser definidas en un proceso diferente al ejecutivo. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STL5025-2019 del 24 de abril de 2019, señaló que:

“El artículo 422 del Código General del Proceso, denominado «título ejecutivo», preceptúa que «pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]».

De acuerdo con esta disposición, la parte ejecutante debe aportar junto con su demanda, instrumentos en los que conste la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles contraídas por el demandado. Significa lo anterior, que no es factible hacer efectivas o ejecutar al demandado por obligaciones que no fueron aceptadas o reconocidas por él.”

Es así que una vez remitidas las facturas y no presentadas glosas dentro del término legal (o subsanadas o levantadas las formuladas), la factura debe ser pagada como lo establece la normativa arriba señalada; en caso de no producirse el pago y formulada la demanda ejecutiva, hay lugar a librar mandamiento de pago por las sumas consignadas en dichos títulos ejecutivos, una vez se haya verificado si el prestador del servicio remitió dichas facturas a la entidad obligada al pago, así como la fecha efectiva de dicha presentación con el fin de determinar de manera precisa cuándo se cumplieron los términos de la ley y si las mismas se hicieron exigibles.

Así las cosas, al revisarse nuevamente la documentación presentada como base del cobro se observa que le asiste razón al recurrente, dado que inicialmente se estudió la procedencia de la ejecución a partir de las normas comerciales que regulan las facturas, dejándose de lado la normatividad traída a colación y que deben ser aplicables a aquellos títulos que se constituyan a partir de la prestación de servicios de salud.

Adicionalmente, se otea que se encuentra probado en el expediente el recibido de las facturas presentadas para el cobro de la siguiente manera:

FACTURA	FECHA DE RADICACION	RECIBIDO DE FACTURA	FI.
ACE0000007411	13/03/2019	Cuenta de cobro - factura	9 al 11
CM0000243322	25/07/2019	Correo Certificado	15

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



CMA0000010514	14/05/2021	Cuenta de cobro	24
CMA0000019292	14/05/2021	Cuenta de cobro	28
CMA0000019293	14/05/2021	Cuenta de cobro	28
CMA0000019294	14/05/2021	Cuenta de cobro	28
CMA0000019295	14/05/2021	Cuenta de cobro	28
CMA0000019296	14/05/2021	Cuenta de cobro	94

Por consiguiente, habrá de reponerse el auto atacado y en su lugar se librará mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a **DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a CLINICA MEDICOS S.A. quien actúa mediante su representante legal, la siguiente suma:

a. .

FACTURA	VALOR SALDO	INTERESES DE MORA DESDE:
ACE0000007411	\$ 1.866.962	13/04/2019
CM0000243322	\$ 307.419	25/08/2019
CMA0000010514	\$ 62.988.815	14/06/2021
CMA0000019292	\$ 2.508.468	14/06/2021
CMA0000019293	\$ 7.776.000	14/06/2021
CMA0000019294	\$ 1.840.943	14/06/2021
CMA0000019295	\$ 2.374.745	14/06/2021
CMA0000019296	\$ 131.205	14/06/2021

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., y hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandada en la forma que indica el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1 del artículo 291 ibidem, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación objeto de cobro -artículo 431 del C.G.P.-, y diez (10) días hábiles para proponer excepciones -numeral 1º del artículo 442 ibidem-.

CUARTO: Notificar al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en observancia de los artículos 46 -numeral 4-, 610

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

y 612 *-inciso penúltimo-* del Código General del Proceso para que intervengan en el presente asunto.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular los títulos y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

SÉPTIMO: Reconocer personería a los abogados LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 15171141, portador de la tarjeta profesional No. 212303 del Consejo Superior de la Judicatura y SERGIO DANIEL CARRILLO SIERRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1065627736, portador de la tarjeta temporal No. 311486 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Ello con la salvedad que no podrán actuar de forma simultánea conforme lo establece el inciso 4 del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1186463e43edaf3bd9dbb0e8abddfab7ba00b5b500a6d8a155e17c428098d4e

Documento generado en 08/10/2021 05:53:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00530-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente solicitud que ingresó por reparto el 27 de septiembre de 2021, consta de un (1) cuadernos con 44 folios. Bucaramanga, 8 de octubre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **MVO-080** elevada por el GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JOSE GABRIEL QUIÑONEZ AMAYA.

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 –pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución que, en el presente caso, ello tuvo lugar el 04 de diciembre de 2020 –fl. 13-.

Sin embargo, dado que han transcurrido más de treinta días desde dicha data debe mediar la inscribir de un formulario de registro de terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

Ello por cuanto la inscripción del formulario de ejecución que se efectúa previamente a la ejecución no resulta caprichosa, sino que guarda plena armonía con el trámite para hacer efectiva una garantía mobiliaria reglamentado en los decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, el cual parte precisamente de la inscripción del formulario registral de ejecución en el RGM, siendo uno de los presupuestos para el asiento la *“Identificación del garante a quien se le dirige el aviso de ejecución”* de conformidad con el numeral 2° del artículo 30 de aquel precepto.

Aviso que consiste, según una entelequia de la normas, en enviar al deudor garante una copia del formulario registral de ejecución –Num.1° art.65 ley 1676-, en aras de notificarlo acerca de los efectos de la inscripción, v.gr. suspensión del derecho de enajenación del bien objeto de la garantía –parágrafo 1° ibídem- y con el fin que pueda ejercer su derecho de oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones garantizadas dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación –núm. 1° art.67 ib.- u ora, solicitar la cancelación de la inscripción – art.76-.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

De esta manera, al inscribirse el formulario registral de ejecución con posterioridad a la presentación de la demanda, sin avisar al deudor de la ejecución de la garantía en los términos establecidos en la ley, resulta prematuro dar paso a la ejecución judicial pretendida.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, “*Formulario registral de ejecución*” no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **MVO-080**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **MVO-080** elevada por el GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JOSE GABRIEL QUIÑONEZ AMAYA por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fd50fe7590a6309baf97d366d872dcc52d928b2e859563f42e242f9cd93882c

Documento generado en 08/10/2021 05:53:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00531-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente solicitud que ingresó por reparto el 27 de septiembre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 23 y 1 folios. Bucaramanga, 8 de octubre de 2021.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS (SOCOMIR)** en contra de **LUIS ALBERTO GALVIS SUAREZ** observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Especificar si determina la cuantía por el domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación *-Artículo 28 del Código General de Proceso-*.
2. Indicar el periodo en que se causaron los intereses de plazo inmersos en el pagaré *- Artículo 82 – Numeral 4 - del Código General de Proceso-*.
3. Allegar certificación donde conste que el demandado LUIS ALBERTO GALVIS SUAREZ es asociado de la SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS (SOCOMIR), para efecto del decreto de la medida cautelar.
4. Deberá realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar en asocio de la escribiente del despacho, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, toda vez que la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

¹(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Segundo: RECONOCER personería al abogado PEDRO LUIS JAIMES PINILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1140817307, portador de la tarjeta profesional No. 248200 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2a9035de031f3df5edbd53bb4aaa4578c11b0bb0ca1715cc13783c395193f06

Documento generado en 08/10/2021 05:53:19 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00532-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente solicitud que ingresó por reparto el 27 de septiembre de 2021, consta de un (1) cuaderno con 18 folios. Bucaramanga, 8 de octubre de 2021.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO VIENTO P.H** en contra de **LIDA MAGALLY REY QUIÑONEZ y CARLOS ANDRES SERRANO GUEVARA** observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar certificado de existencia y representación actualizado, toda vez que el aportada data de más de un año de expedición.
2. Aportar nuevamente la evidencia de cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de los demandados *—reporte de datacrédito experian—*, comoquiera que la que se encuentra anexa al expediente es ilegible.
3. Acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es que, al presentar la demanda, de forma **simultanea** la remitió a los demandados por medio de correo electrónico o en medio físico *—en caso de no conocer el correo electrónico—*, junto con sus anexos; comoquiera que no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión al demandado por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38b4def90ea57a3d9eb8711b0fbae6324245c14c93c9f8f1d452b86eafdc73cc

Documento generado en 08/10/2021 05:53:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00533-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente solicitud que ingresó por reparto el 27 de septiembre de 2021, consta de un (1) cuaderno con 20 folios. Bucaramanga, 8 de octubre de 2021.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO VIENTO P.H** en contra de **JUAN ANDRES RUEDA CABALLERO** observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar certificado de existencia y representación actualizado, toda vez que el aportada data de más de un año de expedición.
2. Adecuar la pretensión 46.1 conforme a lo consignado en la certificación de deuda, comoquiera que el valor de la cuota de administración de febrero de 2018 no concuerda con la ahí indicada. *-Artículo 82 – Numeral 4 - del Código General de Proceso-.*
3. Acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es que, al presentar la demanda, de forma **simultanea** la remitió a los demandados por medio de correo electrónico o en medio físico *—en caso de no conocer el correo electrónico—*, junto con sus anexos; comoquiera que no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión al demandado por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13e08afcbdeaaa862d93903566a4557d854ab17631cd6e58dcb45d230ab38d3bf

Documento generado en 08/10/2021 05:53:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00536-00

22

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 21 folios. Bucaramanga, 08 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL –MONITORIA - y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, en el mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que, habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Señalar el domicilio del demandante que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones- Núm. 2° Art. 82 C.G.P.
3. Demostrar haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues si bien, el parágrafo 1° del artículo 590 del código general del proceso señala que cuando se solicita la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar dicho requisito y previa constitución de caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones (parágrafo 2°), la cautela solicitada por la demandante es propia de los juicios ejecutivos y no de los declarativos [literal a. del artículo 590], lo cual la torna improcedente para esta clase de actuación judicial. Numeral 7° del Artículo 90 y parágrafo del artículo 421 del C.G.P, artículo 38 de la Ley 640 de 2001.
- 4.- Acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es que, al presentar la demanda, de forma simultánea la remitió a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico –en caso de no conocer el correo electrónico-, junto con sus anexos. Esto, en caso tal de no adecuar las medidas a esta clase de Proceso.
- 5.- Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del Art. 420 del C.G.P. o en su defecto hacer la manifestación que allí se menciona.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Del escrito de subsanación, la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión al demandado por medio de correo electrónico o en

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

medio físico del escrito de subsanación de demanda y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f7d5e4885eade42b0205636581bb3934120ee05226eb3ac6ff4fa8a5959f628

Documento generado en 08/10/2021 05:53:29 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00537-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente solicitud que ingresó por reparto el 28 de septiembre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 17 y 1 folios. Bucaramanga, 8 de octubre de 2021.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, promovida por INDUFERCO S.A.S en contra de PILOTES Y ANCLAJES DE COLOMBIA SAS, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Así las cosas, este despacho pronto advierte que la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en el Acuerdo PSAA-14-10195 del 4 de diciembre de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander se crearon en Bucaramanga los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y mediante Acuerdo CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 se estableció que el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA asume la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –.

Lo anterior en atención a que, el presente proceso es de mínima cuantía y el lugar de domicilio de la entidad demandada se encuentra ubicado en el barrio “Alfonso López”, comuna 5 –*ver folios 3 y 15-*, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial del aludido Juzgado, por ende, es a el a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por INDUFERCO S.A.S contra PILOTES Y ANCLAJES DE COLOMBIA SAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, por ser el competente para conocer del presente proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOSE ROBERTO GUERRERO GAMBOA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1101340003, portador de la

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

tarjeta profesional No. 236696 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ffb0fd664daf10fa23f82d8e5988dc06bc5040a0f5097a0c65211749574a141

Documento generado en 08/10/2021 05:53:32 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00538-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de septiembre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 16 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, FLOR MARIA FIGUEROA SANABRIA Y DAISY ALEXANDRA ANGARITA FIGUEROA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 5 de octubre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con JUAN CAMILO MEDINA NUÑEZ, persona autorizada por la entidad demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 8 de octubre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TU AYUDA FINANCIERA S.A. actuando mediante su representante legal, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a FLOR MARIA FIGUEROA SANABRIA Y DAISY ALEXANDRA ANGARITA FIGUEROA, para que le cancelen las siguientes sumas:

Capital representado en el Pagare No. 1945	\$ 2.402.325,54
Intereses de plazo causados desde 01 de enero de 2021 al 01 de septiembre de 2021	\$ 677.297,40
Seguro de vida HDI SEGUROS S.A. desde 01 de enero de 2021 al 01 de septiembre de 2021	\$ 37.659,33
Intereses de Mora (sobre el valor de capital) desde:	2-sep-21

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, los intereses de plazo serán decretados teniendo en cuenta el periodo indicado por el demandante, sin embargo, los mismo serán liquidados en el momento oportuno.

Adicionalmente, se negará la orden de apremio respecto del rubro correspondiente a seguro de vida HDI SEGUROS S.A., comoquiera que en el plenario no existe prueba que la entidad demandante hubiese cancelado el mismo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RESUELVE:

1.- Ordenar a **FLOR MARIA FIGUEROA SANABRIA Y DAISY ALEXANDRA ANGARITA FIGUEROA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a TU AYUDA FINANCIERA S.A. quien actúa mediante su representante legal, la siguiente suma:

- a. **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 2.402.325,54)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 1945 obrante a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Más intereses de plazo desde el **01 de enero de 2021 al 01 de septiembre de 2021**. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **2 de septiembre de 2021** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Negar** el mandamiento de pago respecto del rubro correspondiente a seguro de vida HDI SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

3.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada DAISY ALEXANDRA ANGARITA FIGUEROA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico Daisy17_17@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Y en lo concerniente a la demandada FLOR MARIA FIGUEROA SANABRIA debe efectuarse en igual sentido, a la dirección física reportada por la demandante.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c016ed1bfd35cf76e9782f2c01bc0f6975a7cca84d8e68dc06abab9ee4b370ba
Documento generado en 08/10/2021 05:53:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00539-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de septiembre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 28 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, BELISARIO BRAVO SILVA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 5 de octubre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 8 de octubre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

BANCO FINANDINA, anteriormente FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a BELISARIO BRAVO SILVA, para que le cancele la suma de i) VEINTINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$29.133.911) por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal, ii) OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$8.348.660) por concepto de intereses corrientes desde el 18 de marzo de 2021 al 18 de septiembre de 2021, iii) junto con los intereses de mora desde el 28 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **BELISARIO BRAVO SILVA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO FINANDINA, anteriormente FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$29.133.911)** por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$8.348.660)** por concepto de intereses corrientes desde el 18 de marzo de 2021 al 18 de septiembre de 2021.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **28 de septiembre de 2021** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado BELISARIO BRAVO SILVA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico silbrabel@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

4.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

5.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

6.- **Reconocer** personería a la abogada DEISY LORENA PUIN BAREÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098640990, portadora de la tarjeta profesional No. 117636 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ee6c3c0e49a2bc2a798151f97bc59bfdbfa0fab01dda33c9ec21215b075a8ce

Documento generado en 08/10/2021 05:53:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00540-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 29 de septiembre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 18 y 1 folios. Bucaramanga, 8 de octubre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda interpuesta por CONTINENTAL DE MATERIALES S.A.S. mediante apoderado judicial contra LILIA NIÑO SOCHA Y SERGIO BOTIA advierte esta funcionaria que se encuentra impedida para conocer del mismo, comoquiera que se configura la causal 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual señala que:

“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.” –subrayado fuera del texto-

Lo anterior, por cuanto el abogado que representa a la sociedad demandante CONTINENTAL DE MATERIALES S.A.S., Doctor JAIRO ALBERTO ORTEGA DURÁN es mi amigo personal desde hace más de 16 años, y nuestros lazos de amistad son tan fuertes que soy la madrina de Bautizo de su hijo menor Felipe Ortega Hernández.

En este orden de ideas, la suscrita se declarará impedida y separada del conocimiento de la presente ejecución y como consecuencia de ello ordenará la remisión del expediente al Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, conforme a lo establecido en el artículo 144 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR el impedimento de la suscrita para conocer de la presente demanda ejecutiva interpuesta por la sociedad CONTINENTAL DE MATERIALES S.A.S. mediante apoderado judicial contra LILIA NIÑO SOCHA Y SERGIO BOTIA, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: En firme este auto REMÍTASE la presente demanda al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

464000441501b5e60331b1d5c1323bed8dd00f17088904fb6b242afac699565f

Documento generado en 08/10/2021 05:53:48 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2021-00542-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 30 de septiembre de 2021, consta de dos (2) cuaderno con 24 y 1 folios. Bucaramanga, 8 de octubre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **MERLLY YULAY AYALA OTERO**, a través de apoderado judicial, en contra del **DARLYS PATRICIA TORRES NORIEGA, EDINSON YOHAN TORRES NIEVES y HERNANDO TORRES NIEVES** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto se advierte que el documento allegado para el cobro no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

A su turno, el art. 430 ibídem es claro en indicar que *“Presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* –negrilla fuera del texto-.

En contera, es necesario precisar que el documento aportado como base de la ejecución debe contener de forma expresa, clara y exigible la obligación que el demandado debe descargar.

Así las cosas y para efecto de tener claros cada uno de los aspectos que debe contener un título, este despacho considera pertinente traer a colación lo señalado por el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO 5, EL PROCESO EJECUTIVO, pag. 82 y 83, quien indica que:

En cuanto a que la obligación debe ser expresa señala que, *“En tanto la ley exige que la obligación emerja de los documentos en forma expresa, circunscribe la ejecución a las manifestaciones del autor y la descarta respecto de las obligaciones que el observador o intérprete pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos”*

Seguidamente, respecto de la claridad puntualiza que, *“El precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al interprete, lo que supone que los vocablos utilizados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí.”*

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Y en lo referente a la exigibilidad indica que, *“Parece obvio que la obligación sea ejecutable solo cuando su cumplimiento pueda exigirse, lo que quiere decir que si está sometida a condición suspensiva, plazo o modo, aún no es susceptible de cobro ejecutivo. La obligación es exigible cuando ha llegado el momento de ser cumplida.”*

Ahora, revisado el documento base de la presente ejecución, esto es, el “**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA**” visible a folios 1 a 4, si bien se advierte que, los demandados se comprometieron a cancelar la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) de forma mensual por concepto de canon de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la carrera 33W No. 63-35 del Barrio Monte Redondo de Bucaramanga, también lo es que, de su contenido no se puede determinar la data en la cual debía ser descargada la obligación, esto es, del mismo no se puede establecer la fecha de exigibilidad de cada canon.

En consecuencia, no es posible predicar que la obligación que se pretende ejecutar sea exigible al tenor de lo normado por el artículo 422 del Código General del Proceso; siendo entonces, improcedente librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por MERLLY YULAY AYALA OTERO, a través de apoderado judicial, en contra de la DARLYS PATRICIA TORRES NORIEGA, EDINSON YOHAN TORRES NIEVES y HERNANDO TORRES NIEVES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a53c864d7c033218eecbc6a7a7f15eb0c58f1de49cffd3a907aee8a273f1558

Documento generado en 08/10/2021 05:53:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2021-00543-00

DECISIÓN DE LAS OBJECIONES A LAS ACREENCIAS RELACIONADAS POR EL DEUDOR JESUS HERNANDEZ HERRERA DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 225 folios. Bucaramanga, 08 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para el trámite y decisión de las objeciones a las acreencias relacionadas por el deudor dentro del trámite de negociación de deudas, la parte final del inciso 1° del artículo 552 de la norma adjetiva civil señala: “*Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador*”, razón por la cual, la única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas, tal como lo dispone el mismo inciso 1° del mismo precepto.

Así las cosas, y comoquiera que sólo se allegó prueba documental, pasa el Despacho a decidir sobre las objeciones propuestas al interior del trámite de negociación de deudas promovido por el señor JESUS HERNANDEZ HERRERA ante la Notaría 8ª del Circulo de Bucaramanga, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES FORMULADAS.

I) COLCOMERCIO S.A.

Conforme a escrito y anexos visibles a folios 171 a 184, eleva UNA OBJECCIÓN relacionada con la cuantía de la obligación –capital e intereses - que adeuda JESUS HERNANDEZ HERRERA a COLCOMERCIO S.A., la cual se fundamentó en los siguientes términos:

El apoderado judicial de la COLCOMERCIO S.A afirma que la acreencia existente a favor de su representada no se ajusta a la realidad pues existe discrepancia en el valor de la cuantía del capital y la exigencia de los intereses que se causaron desde el momento en que el deudor incurrió en mora hasta el día anterior a la presentación de la solicitud de negociación de deuda, siendo los valores actualizados los siguientes:

OBLIGACIÓN	2942
ACREEDOR	COLCOMERCIO SAS
NIT	890.210.855-0
MODALIDAD	CREDITO POR LIBRANZA No. 2942
TÍTULO VALOR	Letra de cambio No. 2942
VALOR DE LA OBLIGACION INICIAL	\$6.996.500
TASA DE INTERES CORRIENTE	2%
TASA DE INTERES MORATORIO	La máxima legal
DEUDOR PRINCIPAL	Jesús Hernández Herrera
CODEUDOR	Lucila Torres Serrano
CODEUDOR	Olga Beatriz Pereira

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

VALOR ADEUDADO POR CAPITAL 13-07-2021	\$3.333.665
NUMERO DE DIAS EN MORA 13-07- 2021	225 días calendario
VALOR ADEUDA IN MORA 13-07- 2021	\$536.239

Finalmente, resalta que la obligación se encuentra contenida en un título valor-letra de cambio- documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora y que con la suscripción que en ella el deudor, se obligó a pagar al beneficiario la suma allí consignada en las fechas discriminadas, por lo que solicita se declare que los valores realmente adeudados corresponden a la suma de \$3.869.904 por concepto de capital e intereses adeudados al 13 de julio de 2021, tal y como se discriminaron en la tabla anterior.

II) ACTIVOS Y FINANZAS S.A.

Conforme a escrito y anexos visibles a folio 186, eleva UNA OBJECCIÓN relacionada con la cuantía de la obligación –capital e intereses - que adeuda JESUS HERNANDEZ HERRERA a ACTIVOS Y FINANZAS, la cual se fundamentó en los siguientes términos:

Refiere la parte objetante que, la suma que indicó el insolvente deber a ACTIVOS Y FINANZAS S.A., esta es, \$4.250.000.00 no corresponde a la realidad, por cuanto, según certificación de deuda No. 029353 a corte 02 de agosto de 2021, se puede evidenciar que el valor adeudado por concepto de capital es de \$7.789.564 y junto con los demás conceptos arroja un total de \$14.994.399.

En tal sentido, pide tener en cuenta la objeción que por factor cuantía eleva.

III) FIDUCIARIA COOMEVA S.A.

Eleva UNA OBJECCIÓN relacionada con la cuantía de la obligación que adeuda JESUS HERNANDEZ HERRERA a **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** la cual sustento así:

Manifiesta que, el señor JESUS HERNANDEZ HERRERA reporta dentro de la relación de acreencias que el valor por concepto de capital que adeuda a favor de FIDUCIARIA COONEVA S.A. es de \$15.000.000, sin prueba documental alguna que sustente su dicho. Sin embargo, asevera que este valor dista del histórico de pagos y certificado expedido por la entidad acreedora, en los que se indica que la obligación asciende a \$19.638.578, documental con la que, según su decir, se demuestra la cuantía de la obligación.

Para concluir, señala que el deudor ha abonado a su obligación la suma de \$10.510.601 los cuales han amortizado \$1.919.212.00 a capital, \$8.035.459.00 a intereses y \$555.930.00 a seguros.

Así las cosas, solicita se declare prospera la objeción propuesta ya que se demuestra documentalmente el saldo adeudado.

IV) COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO –COOPRODECOL LTDA-

Eleva UNA OBJECCIÓN relacionada con la cuantía de la obligación que adeuda JESUS HERNANDEZ HERRERA a **–COOPRODECOL LTDA-**, en esa dirección la apoderada judicial refiere que:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Según certificación expedida por la Jefe de Cartera de la entidad que representa, se indica que el crédito de nómina que tiene el señor JESÚS HERNÁNDEZ, presenta a corte 30 de agosto los siguientes saldos:

Intereses de mora: \$7.956
Saldo capital: 414.268.339
Intereses corrientes: \$445.562
Seguro: \$22.419.
Saldo total a 30 de agosto de 2021: \$14.744.276

Adjunta también a su escrito, extracto del crédito en el cual se reflejan los pagos realizados a la obligación por el señor JESÚS HERNANDEZ HERRERA.

Por último, refiere que a la fecha no se encuentran acreditados abonos, pagos parciales por parte del deudor y solicita que, pese a haber presentado extemporáneamente su escrito, se tenga en consideración la certificación de deuda.

PRONUNCIAMIENTOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO.

Dentro del término en referencia, se pronunció, a través de apoderado judicial, el deudor JESÚS HERNÁNDEZ HERRERA quien manifestó lo siguiente, respecto a cada una de las objeciones así:

I) FRENTE A LA OBJECCIÓN REALIZADA POR EL ACREEDOR ACTIVOS Y FINANZAS

Solicita que sea rechazada de plano, ya que de los documentos enviados por parte del Juez del Concurso, no obra el escrito de objeciones presentado por este acreedor, esto, comoquiera que el acreedor no realizó una objeción formal al crédito calificado por el deudor, sino únicamente envió un correo electrónico en el que se remitía el título valor, documento que no puede ser el símil y/o equivalente de una objeción. Lo anterior, con fundamento en el precepto 552 del código general del proceso, el cual es claro en indicar o presuponer la existencia de un escrito de objeción para dar trámite a éste.

De otro lado, pone de presente que los documentos arrimados por parte del acreedor objetante, no constituye prueba siquiera sumaria de la existencia de la obligación, pues la certificación no es un título valor, ni tampoco es un título ejecutivo que provenga del deudor o de su causante – art. 422 C.G.P.-, por lo que no constituye plena prueba contra él. Así las cosas, al no haberse demostrado los valores reales de la obligación, solicita se declare infundada la objeción y se gradúe y califique el crédito en la suma de \$4.250.000.

II) FRENTE A LA OBJECCIÓN REALIZADA POR EL ACREEDOR COLCOMERCIO

Nuevamente refiere que los documentos arrimados por parte del acreedor objetante, no constituye prueba siquiera sumaria de la existencia de la obligación, pues la certificación no es un título valor, ni tampoco es un título ejecutivo que provenga del deudor o de su causante – art. 422 C.G.P.-, por lo que no constituye plena prueba contra él.

Además, indica que le correspondía al acreedor acreditar la existencia del crédito y la cuantía del mismo y que el certificado allegado adolece de los requisitos de ser una obligación, clara, expresa y exigible que provenga del deudor. Resalta también que el título valor o título ejecutivo debió haberse diligenciado y aportado al trámite, lo que así

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

no sucedió pese al acreedor tenerlo en su poder y recaer en él la carga de la prueba de demostrar los valores reales adeudados.

Por lo anterior, solicita se declare infundada la objeción y se gradúe y califique el crédito en la suma de \$2.350.000.

III) FRENTE A LA OBJECCIÓN REALIZADA POR EL ACREEDOR COOPRODECOL

Pide que sea rechazada de plano, ya que de los documentos enviados por parte del Juez del Concurso, no obra el escrito de objeciones presentado por este acreedor, esto, comoquiera que el acreedor no realizó una objeción formal al crédito calificado por el deudor, sino únicamente envió un correo electrónico en el que se remitía el título valor, documento que no puede ser el símil y/o equivalente de una objeción. Esto, dado que el precepto 552 del código general del proceso, es claro en indicar que dentro de los 05 días siguientes a la audiencia de objeciones, se debe presentar por escrito la objeción, de lo contrario quedará en firme la relación de acreencias hechas por el conciliador.

De igual forma, pone de presente que los documentos arrimados por parte del acreedor objetante, no constituye prueba siquiera sumaria de la existencia de la obligación, pues la certificación no es un título valor, ni tampoco es un título ejecutivo que provenga del deudor o de su causante – art. 422 C.G.P.-, por lo que no constituye plena prueba contra él. Además, afirma que el acreedor cuenta con el título valor pues no ha interpuesto demanda judicial alguna en contra del deudor.

En ese orden, al no haberse demostrado los valores reales de la obligación, solicita se declare infundada la objeción y se gradúe y califique el crédito en la suma de \$7.400.000.

IV) SE HACE PRONUNCIAMIENTO frente a la objeción propuesta por FERNANDO VALENCIA GALLEGO, sin embargo, desde ya se advierte que a este Despacho judicial, no se remitió escrito alguno contentivo de objeción por parte del citado acreedor y que la misma tampoco fue relacionada en la relación detallada de las obligaciones visible a folio 168.

CONSIDERACIONES:

Es importante destacar como nuestra sociedad colombiana se encuentra inmersa en una grave crisis financiera, especialmente en la economía de las personas naturales no comerciantes, por lo que el Gobierno y otras instancias estatales, se preocuparon por contar con un régimen normativo que permitiera a las personas no comerciantes en crisis de pagos, negociar sus deudas, a través de un acuerdo con sus acreedores para normalizar así sus relaciones crediticias, convalidar acuerdos privados celebrados con sus acreedores y liquidar su patrimonio, a efectos de iniciar nuevamente su vida crediticia sin tener antecedentes que lo empujen a una muerte financiera, evitando de paso el estancamiento de la economía nacional.

Surge entonces el Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, siendo claro su origen constitucional, toda vez que este fue el resultado de una indicación de la Corte Constitucional al Congreso de la República en S-C-699 de 2007, y es así como se presenta y desarrolla a través de la ley 1380 de 2010, que posteriormente fuera declarada Inexequible por sentencia C-685 de 2011, al encontrar en este vicios de forma.

En la actualidad este Régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante se vino a consagrar en los artículos 531 a 576 del Código General del Proceso o Ley 1564

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

de 2012, con vigencia desde el 14 de octubre del mismo año, y en el Decreto Reglamentario 2677 de 2012.

Es así como la Sección Tercera, Título IV, del C.G.P, consagra en el Capítulo I, las disposiciones generales de la Insolvencia de la persona natural no comerciante, estableciendo, su procedencia, ámbito de aplicación, competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, competencia de la jurisdicción ordinaria civil, gratuidad, tarifas para los centros de conciliación remunerados, facultades y atribuciones del conciliador (artículos 531 a 537).

Así mismo, en el Capítulo II, recoge el procedimiento de negociación de deudas, donde refiere a los supuestos de insolvencia, requisitos de la solicitud de trámite de negociación deudas, daciones en pago, designación del conciliador y aceptación del cargo, decisión de la solicitud de negociación, aceptación de la solicitud de negociación de deudas, duración del procedimiento de negociación de deudas, efectos de la aceptación, procesos ejecutivos alimentarios en curso, terceros garantes y codeudores, comunicación de la aceptación, gastos de administración, desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, suspensión de la audiencia de negociación de deudas, decisión sobre objeciones, acuerdo de pago, contenido del acuerdo, efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso, reforma del acuerdo, impugnación del acuerdo o de su reforma, cumplimiento del acuerdo, fracaso de la negociación, incumplimiento del acuerdo, efectos del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento (artículos 538 a 561).

127

Y en el Capítulo III, se consagra todo lo relativo a la Convalidación del acuerdo privado y las reglas especiales en este procedimiento de negociación (artículo 562).

Con vista en lo anterior se tiene como en virtud de estas primeras disposiciones, dada su naturaleza convencional, la competencia se ubica en los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, debidamente autorizados, las Notarías del lugar del domicilio del deudor, a través de sus Notarios y Conciliadores Inscritos de listas previamente conformadas (artículo 533 del C.G.P.), pero cuando se requiere de la intervención judicial, la competencia es privativa y relegada en única instancia y se sitúa en cabeza del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas, operador judicial que tiene una participación intermitente, pues entran a intervenir en ciertos casos, para decidir algunas controversias surgidas en el trámite de tal negociación y que se prevén en el mencionado Título IV, Sección Tercera del C.G.P, artículo 534.

Tenemos entonces que tratándose de la competencia de la jurisdicción ordinaria civil, esta normativa reza:

“Art. 534. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo...”

Ha de tenerse entonces como controversias a decidir por el juez ordinario, las previstas en el artículo 550, numerales 1, 2, artículo 552 sobre decisión de objeciones cuando no se concilian en la audiencia, artículo 557 cuando se impugna el acuerdo o su reforma, artículo 560 ante las diferencias que se susciten en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago, artículo 562 para la convalidación del acuerdo privado o de liquidación patrimonial, artículo 572 sobre las acciones revocatoria y de simulación que surjan durante el procedimiento de negociación de deudas del C.G.P.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Ahora, tratándose de las controversias que surgen dentro de la audiencia de negociación de deudas (aún no hay acuerdo), estas se remiten a las consagradas en el artículo 550, inciso primero y segundo del citado estatuto procesal, no siendo otras que aquellas que surgen entre los acreedores, y que tocan puntualmente con la inclusión de otro activo, monto de las obligaciones, omisión de las exigencias legales de créditos, discrepar de la existencia de obligaciones por considerarla simulada o fraudulenta, luego ha de entenderse que no cualquier controversia puede ser considerada como tal en dicha instancia, por lo cual las discusiones que surjan diferentes a las aquí reseñadas deben ser desechadas por improcedentes.

Ahora bien, en el presente asunto es objeto de estudio las objeciones presentadas por los acreedores **COLCOMERCIO S.A., ACTIVOS Y FINANZAS S.A., FIDUCIARIA COOMEVA S.A. y COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO –COOPRODECOL LTDA-** las que se resolverán en los siguientes términos:

I) COLCOMERCIO S.A.

La objeción planteada frente a esta acreencia está fundada en la discrepancia en el valor de la cuantía del capital y la exigencia de los intereses que se causaron desde el momento en que la deudora incurrió en mora hasta el día anterior a la presentación de la solicitud de negociación de deuda.

Como primera medida, es pertinente recordar que la obligación se encuentra contenida en un título valor –letra de cambio -, el cual de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. se constituye como aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Por ello, revisada la copia de la “LETRA DE CAMBIO No 2943” obrante a folios 181 y 182, presentadas por el acreedor, tenemos que mediante la suscripción que en ella hizo el deudor, se obligó a pagar al beneficiario una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, que para este caso, corresponde a la suma de \$6.996.500 que debía ser cancelada el 01 de diciembre de 2020, siendo esta obligación exigible al deudor conforme a su literalidad, puesto que quien lo firma, queda obligado por su texto conforme el artículo 626 del Código de Comercio.

Valga señalar que la literalidad del título es lo que comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal que, quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren, de ahí que el artículo 626 citado, prescriba que el “*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.*”

Además, de la copia del citado cartular, se allegó copia de la libranza No. 2942, certificación y liquidación de intereses y capital adeudados por JESUS HERNANDEZ HERRERA, elementos de prueba que son suficiente para controvertir la manifestación efectuada por el deudor con relación a la cuantía del capital e interés por él adeudados al aquí objetante.

Por consiguiente, **se declarará fundada la objeción** y se ordenará al deudor dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 539 numeral 3 del C.G.P., señalando el valor real del crédito a favor del referido acreedor, esto es, capital e intereses.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

II) ACTIVOS Y FINANZAS S.A

En lo referente a esta objeción, revisada la documentación anexa al trámite resulta palmar que ACTIVOS Y FINANZAS S.A. no logró controvertir la afirmación del deudor en el sentido que la obligación asciende al monto de \$4.250.000, pues si bien aportó la certificación No. 029353 de acuerdo con la cual el capital adeudado por el señor JESÚS HERNANDEZ HERRERA corresponde a \$14.994.399, omitió allegar medios de convicción adicionales para demostrar que ese es el valor real adeudado, como pudo ser el historial de pagos, la prueba del monto total del desembolso del crédito, entre otros. Contrario a ello abandonó su tarea, su laborío se limitó a desconocer la suma informada por el gestor del trámite, aportando únicamente una prueba que el mismo elaboró.

En esos términos, tal y como lo refirió El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil-Familia, en sentencia de tutela de 17 de agosto de 2021, dentro del expediente radicado 68001-31-03-011-2021-00114-01 (Rad. Int 00591/2021), Magistrado Sustanciador Ramón Alberto Figueroa Acosta, en un caso similar, fluye patente que el acreedor- objetante *“desperdió la única oportunidad probatoria que tenía a su alcance para rebatir el monto del crédito informado por su deudora, cual es la prevista en el artículo 552 del C.G. del P., pues el legislador no previó un escenario adicional para que las partes solicitaran y aportaran pruebas o el juez decretara de oficio las que considerara pertinentes”*.

Se sigue de lo anterior que, la afirmación realizada por el deudor no fue redargüida de falsa por su acreedor ni controvertida a través de otros medios probatorios, por lo que la objeción se declarará infundada.

III) FIDUCIARIA COOMEVA S.A.

Bajo el mismo derrotero expuesto en los anteriores fundamentos de las objeciones, salta a la vista que la objeción elevada por la FIDUCIARIA COOMEVA S.A. relacionada con la cuantía de la obligación –capital e intereses - que adeuda JESUS HERNANDEZ HERRERA, tiene vocación de prosperidad.

Y esto es así, por cuanto la Fiduciaria acreedora asumió su compromiso de traer elementos de juicio que dan al traste con lo manifestado por el deudor con relación al punto materia de debate, este es, la cuantía de la obligación. Así, a más de haber realizado una explicación detallada de la existencia del crédito otorgado al deudor, allegó como fundamento de su decir, un certificado de saldo, un documento denominado *“Modalidad de crédito de consumo por descuento de libranza con Coexpocredit”* donde se refleja el monto total del desembolso del crédito, el pagaré contentivo de la obligación y el histórico de pagos.

Material probatorio que derruye lo afirmado por el señor JESUS HERNANDEZ HERRERA y permite declarar fundada la objeción propuesta. En consecuencia, se ordenará al deudor dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 539 numeral 3 del C.G.P., señalando el valor real del crédito a favor del referido acreedor, esto es, capital e intereses.

IV) COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO –COOPRODECOL LTDA

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 552 del código general del proceso, según el cual: *“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días*

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.

Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo”, el Juzgado declarará en firme la acreencia.

Lo anterior, por cuanto la audiencia de negociación de deudas –suspendida- mediante la cual se resolvió aceptar las objeciones presentadas por los acreedores, se llevó a cabo el 08 de septiembre de 2021 (fl. 166-169), luego los 05 días para que los objetantes presentaran escrito la objeción, junto con las pruebas, fenecía el 15 de septiembre del mismo año, y según se observa en el folio 198 el escrito de objeción presentado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO –COOPRODECOL LTDA** - fue radicada el 16 de septiembre de 2021, es decir, por fuera del término previsto en la norma citada.

Así las cosas, se repite, el Juzgado declarará en firme la relación de la acreencia que a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO –COOPRODECOL LTDA** fue hecha por el conciliador.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA OBJECION presentada, a través de apoderado judicial, por el acreedor COLCOMERCIO SAS, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevadas a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, elevado por JESÚS HERNÁNDEZ HERRERA.

En consecuencia, ORDENAR al deudor JESÚS HERNÁNDEZ HERREA, dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 539 numeral 3 del C.G.P., señalando el valor real del crédito a favor del citado acreedor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA LA OBJECIÓN presentada, a través de apoderado judicial, por el acreedor ACTIVOS Y FINANZAS S.A. dentro de la audiencia de negociación de deudas llevadas a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, elevado por JESÚS HERNÁNDEZ HERRERA.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA LA OBJECION presentada, a través de apoderado judicial, por el acreedor FIDUCIARIA COOMEVA S.A., dentro de la audiencia de

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



negociación de deudas llevadas a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, elevado por JESÚS HERNÁNDEZ HERRERA.

En consecuencia, ORDENAR al deudor JESÚS HERNÁNDEZ HERREA, dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 539 numeral 3 del C.G.P., señalando el valor real del crédito a favor del citado acreedor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

CUARTO: DECLARAR EN FIRME la relación de la acreencia que a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO –COOPRODECOL LTDA fue hecha por el conciliador

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (inciso 1°, artículo 552 C.G.P., parte final).

SEXTO: DEVOLVER en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador para los fines previstos en el inciso 2° del artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f4e1bb1257264d7305f5893c0caf527ae608022203dac6bc71ded7ae4b1df83

Documento generado en 08/10/2021 05:54:20 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD. - 2021-00544-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 30 de septiembre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 16 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ANTONIO MANUEL COLON BORJA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que no fue posible realizar la exhibir del original del Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 8 de octubre de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a ANTONIO MANUEL COLON BORJA, para que le cancele la suma de i) CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible al folio 1 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 26 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente indicar que, si bien es cierto no medio la exhibición del original del título valor, se da paso a la orden de apremio en virtud de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 1° de octubre de 2020 M.P. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, ello advirtiendo al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **ANTONIO MANUEL COLON BORJA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible al folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **26 de marzo de 2021**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de el demandado ANTONIO MANUEL COLON BORJA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la abogada JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 60446173, portadora de la tarjeta profesional No. 163090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09b6f784bbb91a605d438959154e8291a8d69cb3b07a64a27a0f6036fb3feadc

Documento generado en 08/10/2021 05:53:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00545-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 1 de octubre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 29 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, CARLOS GIOVANNI LOPEZ PAREDES y SAIN ANDRES DURAN GALVIS, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 6 de octubre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con MARIA CAMILA PICO MACARENO persona autorizada por la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 8 de octubre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS SIGLA “COOPFUTURO” actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a CARLOS GIOVANNI LOPEZ PAREDES y SAIN ANDRES DURAN GALVIS, para que le cancele las siguientes sumas:

Cuota	Valor de Capital	Intereses de plazo			Intereses de Mora
		Desde	Hasta	Valor	
20-abr-20	\$ 424.334	20-mar-20	20-abr-20	\$ 37.422	22-abr-20
20-may-20	\$ 430.657	20-abr-20	20-may-20	\$ 31.099	22-may-20
20-jun-20	\$ 437.073	20-may-20	20-jun-20	\$ 24.683	22-jun-20
20-jul-20	\$ 443.586	20-jun-20	20-jul-20	\$ 18.170	22-jul-20
20-ago-20	\$ 450.195	20-jul-20	20-ago-20	\$ 11.561	22-ago-20
20-sep-20	\$ 455.367	20-ago-20	20-sep-20	\$ 6.389	22-sep-20

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, los intereses de plazo serán decretados teniendo en cuenta el periodo indicado por el demandante, sin embargo, los mismo serán liquidados en el momento oportuno a la tasa del 19,42% E.A. sobre cada uno de los valores de capital, ello con la salvedad que en el evento en que supere la establecida por la Superintendencia

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Financiera para la usura, los intereses serán liquidados teniendo en cuenta con esta última.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **CARLOS GIOVANNI LOPEZ PAREDES y SAIN ANDRES DURAN GALVIS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS SIGLA “COOPFUTURO” quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Cuota	Valor de Capital	Intereses de plazo		Intereses de Mora
		Desde	Hasta	
20-abr-20	\$ 424.334	20-mar-20	20-abr-20	22-abr-20
20-may-20	\$ 430.657	20-abr-20	20-may-20	22-may-20
20-jun-20	\$ 437.073	20-may-20	20-jun-20	22-jun-20
20-jul-20	\$ 443.586	20-jun-20	20-jul-20	22-jul-20
20-ago-20	\$ 450.195	20-jul-20	20-ago-20	22-ago-20
20-sep-20	\$ 455.367	20-ago-20	20-sep-20	22-sep-20

b. Junto con los intereses de plazo durante los periodos indicados en el literal a., a la tasa del 19,42% E.A. sobre cada uno de los valores de capital, ello, con la salvedad que en el evento en que supere la establecida por la Superintendencia Financiera para la usura, los intereses serán liquidados teniendo en cuenta con esta última.

c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados CARLOS GIOVANNI LOPEZ PAREDES y SAIN ANDRES DURAN GALVIS con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico giolopard@gmail.com y dparmedicas@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería a la abogada BEATRIZ BUENO MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 37838081, portadora de la tarjeta profesional No. 108290 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15967a7f50b287b5ec82e0eafa86fc90c3237fcd5fbc804d2301c5e6872ab435

Documento generado en 08/10/2021 05:54:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00547-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 27 de septiembre de 2021, consta de un (1) cuaderno con 17 folios. Bucaramanga, 8 de octubre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **ALVARO ANDRES SARMIENTO ANGULO** en contra de **IVAN MANTILLA SERRANO** observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar la totalidad del contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta que lo que se encuentra anexo al expediente es la primera hoja de este y aquellas que contienen las notas de presentación personal.
2. Indicar el motivo por el cual se demanda al señor IVAN MANTILLA SERRANO en su calidad de arrendatario si en la parte superior del contrato se consignó como arrendataria a DELIX ESMIT FORERO NIÑO.
3. Aclarar la identificación del inmueble objeto de restitución, toda vez que el indicado en las pretensiones difiere con el estipulado en el contrato de arrendamiento.
4. Allegar el poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el mismo debe ser remitido desde la dirección del demandante *–en este caso del señor ALVARO SARMIENTO DÍAZ–* o su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.
5. Acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es que, al presentar la demanda, de forma **simultanea** la remitió a los demandados por medio de correo electrónico o en medio físico *–en caso de no conocer el correo electrónico–*, junto con sus anexos; comoquiera que no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión al demandado por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d52f578fb6e5426bb37208854317428f30e6366d2b6ef60f1a8935c6b54e3ea9

Documento generado en 08/10/2021 05:54:07 a. m.



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 086 – publicado el 11 de octubre de 2021

DP

RAD: 2021-00548-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 27 de septiembre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 11 y 2 folios. Bucaramanga, 8 de octubre de 2021.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por ALFREDO PEREZ PEREZ contra de BENIGNO PEREZ TAMAYO, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Así las cosas, al dar aplicación del artículo 78 numeral 4° del Acuerdo PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual creo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 de 13 de febrero de 2013, se observa que la demanda de la referencia no es de competencia de este despacho.

Lo anterior en atención al domicilio del demandado, se encuentra ubicado en el barrio “Villas de San Ignacio (Sectores Bavaria I, II, Betania I, II, Ingeser)”, comuna 1, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por ALFREDO PEREZ PEREZ contra BENIGNO PEREZ TAMAYO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga
Estados 086 – publicado el 11 de octubre de 2021

DP

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JORGE ELIECER PACHECO RUEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91223700, portador de la tarjeta profesional No. 238164 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c278f69d20c4abdd1e12386d419f98c6800eb1801ba7512f17b2d51d97e969a7

Documento generado en 08/10/2021 05:54:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



RADICACIÓN No. 2021-00549-00

43

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 42 folios. Bucaramanga, 08 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN doble intestada de los causantes ELIAS TORRES GUEVARA (Q.E.P. D.) y ELDA VEGA DE TORRES (Q.E.P.D.) y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Señalar la vecindad de la demandante YULI CATERINE TORRES CAÑAS que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones- (Num 1° Art. 488 C.G.P y Num 2° Art. 82 C.G.P.)

2. Aclarar cuál fue el último domicilio de los causantes ELIAS TORRES GUEVARA (Q.E.P. D.) y ELDA VEGA DE TORRES (Q.E.P.D.). Lo anterior, por cuanto en el hecho 9° indica que es el mismo municipio donde fallecieron, es decir, Bucaramanga y Floridablanca, respectivamente, y en el acápite de competencia, indica que es el municipio de Piedecuesta. Num 2° Art. 488 C.G.P y Num 2° Art. 82 C.G.P.

3.- Indicar la dirección de JOSÉ MARÍA TORRES VEGA y JAVIER TORRES VEGA quienes se señalan como herederos conocidos. Num. 3° Art. 488 C.G.P.

4.- Allegar el poder conferido por Elsa Torres Vega, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del código general del proceso, en concordancia con el precepto 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, en él debe figurar nota de presentación personal ante oficina judicial o notario o ser conferido ante el Juez mediante mensaje de datos, aportando la constancia que así lo acredite.

5.- Arrimar el poder conferido por Yuli Catherine Torres Cañas, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, en él se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, teniendo en cuenta que el correo electrónico que aparece en el pie de página del poder aportado [consultores y abogados@hotmail.com], no es el mismo que se indica en el poder que confirió la demandante Elsa Torres Vega [lisdydy@gmail.com] y el cual se afirma *“coincide con el que se especifica en el Registro Nacional de Abogados”*.

6.- Aclarar las pretensiones pues éstas no guardan congruencia con los hechos en que se fundamentan. Esto, toda vez que:

- Pese a señalar **en el hecho 7°** que “El día 24 de mayo del año 2017, en la Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga, la señora ELDA VEGA DE TORRES Q.E.P.D. tramitó TESTAMENTO ABIERTO O PÚBLICO, bajo la escritura No. 2795 (...)”, **en la pretensión 1°** se solicita se declare abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada doble de los Señores ELIAS TORRES GUEVARA Q.E.P.D. quien se identificaba con la C.C.5.561.380 de Bucaramanga (...) y de la causante ELDA VEGA DE TORRES Q.E.P.D(...)” pedimento que no tiene relación con el aludido fundamento fáctico.

- En los fundamentos fácticos de la demanda se afirma que los señores HENRY TORRES VEGA, ELIAS TORRES VEGA y JOSE EDGAR VEGA TORRES fallecieron y en el hecho 6° se indica que los hijos de éstos también “fallecieron”. Luego, en la

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



pretensión 2° solicita se reconozca a los primeros [Henry Torres Vega, Elias Torres Vega y José Edgar Vega Torres] asignándoles el porcentaje que les corresponde de la sucesión, pretensión que no resulta procedente, pues los mismos carecen de capacidad para ser parte siendo en este caso aplicable la figura contemplada en el artículo 1206 del código civil –Derecho de acrecimiento-.

7.- Determinar, conforme lo prevé el numeral 6° del artículo 489 en concordancia con el numeral 4° del artículo 444 ibídem, el avalúo del bien relicto identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-9485, para dicho efecto deberá aportar el certificado de avalúo catastral de dicho inmueble expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

8.- Aportar la prueba que acredite la calidad de heredero de los señores JOSÉ MARÍA TORRES VEGA y JAVIER TORRES VEGA, a quien se solicita se reconozca y se cite como tal. Num. 3° Art. 489 y Num. 1° Art 491 ejusdem.

9.- Arrimar el documento idóneo- Registro civil de defunción- que acredite el deceso de los señores HENRY TORRES VEGA, ELIAS TORRES VEGA y JOSE EDGAR VEGA TORRES. Art. 491 CGP

10.- Allegar la prueba de la existencia del matrimonio entre los causantes ELIAS TORRES GUEVARA (Q.E.P. D.) y ELDA VEGA DE TORRES (Q.E.P.D.) Num. 4° Art. 489 ibídem.

11.- Acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es que, al presentar la demanda, de forma **simultanea** la remitió a quien solicita se reconozca y cite como herederos - JOSÉ MARÍA TORRES VEGA y JAVIER TORRES VEGA - por medio de correo electrónico o en medio **físico** – en caso de no conocer el correo electrónico-, junto con sus anexos; comoquiera que no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO. Del escrito de subsanación, la vocera judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión al interesado por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito de subsanación de demanda y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7f90c84948f3321006e2b8fba412fa1292c36d39280e4e0c84b6481aeef6434

Documento generado en 08/10/2021 05:54:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 086 – publicado el 11 de octubre de 2021

XGB

RAD: 2021-00550-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 1 de octubre de 2021, consta de un (1) cuadernos con 24 folios. Bucaramanga, 8 de octubre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

Adicionalmente, en aplicación a lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 384 y el segundo del 590 del Código General del Proceso, se fijará como caución la suma de \$1.916.640, equivalente al 20% del valor de las pretensiones, la cual deberá prestar la parte demandante.

Cumplido lo anterior, se procederá a resolver lo correspondiente a las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **CLARA INES ACEVEDO ACEVEDO** en contra de **INGRID JOHANNA GUTIERREZ CALDERON** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada o por la secretaria del despacho, a efectuar la notificación personal de **INGRID JOHANNA GUTIERREZ CALDERON**, ingridgutierrez12396@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación de la demandada, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, se **ADVERTIRA** a la demandada que para poder ser oída deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeudados, correspondiente a **los cánones de enero de 2019 a septiembre de 2021 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: FIJAR como caución la suma de **\$1.916.640**, la cual deberá prestar la parte demandante, a efecto de proceder a resolver lo correspondiente a la solicitud de medida cautelar, por lo indicado anteriormente.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARIA MERCEDES RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 63352440, portadora de la Tarjeta Profesional No. 204824 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ece297350c9ea7a44f69d6c1f313c5e785b46d27fb431b5e038e0ebe592d79d

Documento generado en 08/10/2021 05:54:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>